



República de Colombia  
Consejo de Estado

Publicación Quincenal

# BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

No 04 - Junio 15 de 2007  
BOGOTÁ COLOMBIA

## Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Acciones Constitucionales	1
• Sección Primera	2,3
• Sección Segunda	4
• Sección Tercera	4
• Sección Cuarta	4,5
• Sección Quinta	5
• Sala de Consulta	6
• Noticias Destacadas	7,8

## Noticias destacadas

### • NUEVO CONSEJERO DE ESTADO

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, elegido Consejero de Estado en la Sección Segunda.

### • SEMINARIO TALLER REPENSANDO LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Del 21 al 22 de junio en el Hotel Tequendama se realizará este evento organizado por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

### • CON ÉXITO SE REALIZÓ EL V ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS ALTAS CORPORACIONES DE JUSTICIA DE COLOMBIA

Principales conclusiones del evento.

## EDITORIAL

El Consejo de Estado se encuentra en un proceso de fortalecimiento y de renovación, trabajando con gran empeño para proferir sus decisiones y conceptos con la mayor calidad y celeridad posibles, tal como se evidencia en las providencias reseñadas.

Ante la creación y funcionamiento de los nuevos juzgados, es preciso reflexionar sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener un diagnóstico a partir del cual se puedan preparar los instrumentos legales necesarios para descongestionar los Despachos, unificar la jurisprudencia y actuar mancomunadamente como una jurisdicción autónoma e independiente.

Será de gran importancia la participación de los Presidentes de los Tribunales y de los jueces invitados al Seminario taller “Repensando la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, donde se espera sean voceros de las inquietudes y propuestas de solución que los funcionarios judiciales de sus respectivos Distritos hayan planteado.

Ligia López Díaz  
Vicepresidente

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

### ACCIONES CONSTITUCIONALES

#### ACCIONES POPULARES

##### 1. LAGUNA DE FÚQUENE- RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES TERRITORIALES Y NO DEL NIVEL CENTRAL

Para el caso particular se definió la responsabilidad frente a la degradación del ecosistema de la Laguna de Fúquene, debido a la sedimentación, eutrofización y desecación derivados de los procesos erosivos y del vertimiento de aguas servidas sin tratamiento a los principales ríos que la surten.

La Sala no pudo establecer omisión de las autoridades del nivel central (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; de Hacienda y Crédito Público, de Industria, Comercio y Turismo, de Agricultura y del Departamento de Planeación Nacional) pues quedó demostrado que en desarrollo de sus respectivas competencias sectoriales, en los términos del artículo 58 de la Ley 489 de 1998 han formulado y adoptado las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen.

Así las cosas la responsabilidad recaería sobre las entidades territoriales demandadas pues quedó plenamente probado que el departamento no ha expedido normativa ni ha realizado estudios técnicos o científicos para la protección y recuperación del ecosistema de la Laguna de Fúquene.

Al probarse que los municipios demandados no tienen plantas de tratamiento de aguas residuales, el vertimiento de los residuos líquidos sin el adecuado tratamiento los hace responsables de la contaminación del ecosistema de la Laguna de Fúquene.

[Sentencia del 15 de febrero de 2007. Exp. AP. 2001-00085, M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE](#)

## 2. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. FALTANTE PARA SUBSIDIOS

Es claro que todas las entidades a las que se refiere el artículo 368 de la Constitución Política tienen la obligación de aportar recursos para subsidiar todos los servicios públicos domiciliarios relacionados en las Leyes 142 y 143 de 1994. En este sentido, resulta inaplicable, por ilegal, el Decreto Reglamentario No. 1013 de 2005, el cual dispone que a los municipios les corresponde asumir, frente a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el total del faltante para subsidios, cuando las contribuciones no sean suficientes -art. 2 num. 5-.

Considera la Sala que el Municipio de Villa de Leyva ha vulnerado el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pues está probado en el proceso que ni el Municipio, ni ninguna otra entidad, concede subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y por lo tanto no está funcionando efectivamente el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con su respectivo Comité.

[Sentencia del 19 de abril de 2007. Exp. AP. 2004-00788, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.](#)

\* Con aclaración de voto de la doctora Ruth Stella Correa

## TUTELAS

### 1. ESCOGENCIA DE ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD

Lo pretendido por el actor era que la Caja de Previsión Social de la Universidad Industrial de Santander le continuara prestando los servicios de salud, en su condición de extrabajador del ente universitario, siendo pensionado por el Instituto de Seguros Sociales. Como el actor no es beneficiario del régimen especial consagrado para las universidades en materia de seguridad social en salud, no puede pretender que, en ejercicio del derecho a la libre escogencia, pueda optar por una entidad que está por fuera del Sistema General de Seguridad Social al que actualmente pertenece. Por lo anterior, al actor no se le ha vulnerado el derecho a la libre escogencia, pues dentro del sistema al que pertenece puede optar por una de las entidades que presta el servicio de salud.

[Sentencia del 26 de abril de 2007. Exp. AC-2007-00013, M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ](#)

### 2. ATENCIÓN A NIÑO MENOR DE UN AÑO NO AFILIADO A EPS

Las instituciones que prestan servicio de salud y reciben aportes del Estado no pueden eludir su responsabilidad de asistir a todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, como lo dispone el artículo 50 de la Carta, porque no pueden apoyarse en la ausencia de una normativa detallada y casuística para eludir sus obligaciones constitucionales, por tanto, todas las entidades referidas deberán prestar asistencia a ese segmento de la población de manera gratuita. Argumentar que el menor, por no necesitar un tratamiento urgente o una cirugía ineludible no debe protegerse según lo profesa el artículo, sería una falacia, pues su edad lo hace vulnerable de múltiples riesgos que serán evitados con los exámenes periódicos que se le hagan, además la jurisprudencia ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de duda en la vulneración de un derecho fundamental, es preferible su protección a su desamparo. En conclusión el demandado no puede sustraerse de su obligación constitucional, justificando su conducta con normas de menor jerarquía, alegando que no debe prestar el servicio por no tener autonomía económica y que debe prestar sus servicios según un registro de cotizantes y beneficiarios.

[Sentencia del 17 de mayo de 2007. Exp. AC-2007-00074, M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

### 3. TERMINACIÓN DEL RETEN SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EXTINTA TELECOM

El retén social establecido en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que ampara a las madres cabeza de familia sin alternativa económica, personas con limitaciones físicas y a los servidores públicos a quienes les faltaren menos de tres años para su jubilación, era aplicable a los padres y madres cabeza de familia de TELECOM hasta la terminación definitiva de su existencia jurídica. De manera que después de tal fecha quedaron en las mismas condiciones de protección del Estado, que contemplan las leyes ordinarias sobre el tema.

[Sentencia del 26 de abril de 2007. Exp. 2007-00257, M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

## SECCIÓN PRIMERA

### 1. PÉRDIDA DE INVESTIDURA POR CONFLICTO DE INTERESES

El impacto social de una obra como el Sistema Integrado de Transporte Masivo no puede convertirse en justificación para que un concejal tome parte en una decisión que sin lugar a dudas puede entrañar un perjuicio o beneficio económico directo para sí o para sus familiares.

Para la Sala el interés económico del concejal está demostrado, sin necesidad de tasarlo en cifras determinadas. El demandado adujo, para exonerarse de responsabilidad, que sus objeciones de tipo legal (observancia del ordenamiento jurídico), financiero (recursos), técnico (viabilidad del sistema) y social (acercamiento de la comunidad al SITM) fueron las que motivaron la ponencia negativa que rindió del proyecto de Acuerdo 007 de 2005. Añade que al sector transportador y a «ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A.», empresa en la que él y algunos de sus familiares son accionistas y su padre Representante Legal, sólo obtendrían beneficios si resultaran seleccionados en los procesos de licitación para escoger al operador del SITM.

Estos argumentos son contradictorios, para la Sala pues el demandado estaba consciente del beneficio que como transportador podría obtener al momento de seleccionar el operador del SITM, pero no se declaró impedido para intervenir en la discusión del proyecto de Acuerdo 007 de 2005. Consideró la Sala que el Concejal demandado debió declararse impedido y abstenerse de participar en la discusión y votación que condujo al archivo del proyecto de acuerdo; y por no haberlo hecho se situó en el supuesto fáctico del artículo 70 de la Ley 136 de 1994.

[Sentencia del 14 de marzo de 2007. Exp. 2006-0003, M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE](#)

## **2. OFICINAS DE CONTROL INTERNO Y DE CONTROL DISCIPLINARIO NO TIENEN FUNCIÓN DE GESTIÓN FISCAL**

El actor invoca como violado, entre otros, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, bajo el concepto de errónea interpretación por cuanto esa norma está restringida para aquellas personas que ‘manejen fondos o bienes del Estado’, y que en su caso no le es aplicable toda vez que no manejaba fondos o bienes del Estado. De esa circunstancia también deduce la falta de competencia para sancionarlo y el abuso de poder. Sobre el particular, la Sala advierte que esa equivalencia o subsunción no es procedente, por cuanto el mencionado artículo le está dando o atribuyendo a la Oficina de Control Interno y Control Interno Disciplinario el manejo de recursos o fondos del Estado, y ni el deber ni las funciones que le atribuye encuadran en lo que jurídica y sustancialmente es gestión fiscal. En realidad, esas funciones son de vigilancia o seguimiento de las actividades propias de esa gestión o relacionadas con la adquisición, explotación, administración y disposición de bienes públicos, que integran el patrimonio del Estado.

Una cosa es la gestión fiscal y otra muy distinta es la vigilancia o el control que sobre ella se ejerce, de no ser así, resultaría que el control fiscal también sería gestión fiscal, esto es, sería a la vez la función y el objeto de esa función. Significa lo anterior que le asiste razón al actor en lo que concierne al cargo de violación de ese precepto, pues es evidente su indebida aplicación en este caso. La Sala considera que las anteriores son suficientes razones para declarar la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho ordenar que la entidad demandada reintegre al actor el monto de la multa que finalmente le fue impuesta, cuyo pago efectuó el 29 de noviembre de 2002, según copia autenticada del comprobante que obra a folio 39, suma que deberá ser actualizada de acuerdo con el artículo 178 del C.C.A. y sobre la cual se reconocerá el interés legal a partir de esa fecha hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, por concepto de lucro cesante.

[Sentencia del 10 de mayo de 2007. Exp. 2003-00182, M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA](#)

## **3. CONFLICTO DE INTERESES NO SE CONFIGURA EN LA FUNCIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

Anota la Sala que el Concejo estaba en ejercicio de su función de control político, es decir, de vigilar, debatir, o controvertir la gestión que cumplen todas las autoridades Distritales. Para el cumplimiento de esta función, como lo establece el reglamento, los concejales pueden presentar las proposiciones que estimen convenientes, según el tema, en las Comisiones permanentes o en la Plenaria.

La Sala advierte que si bien se aportaron los certificados de existencia y representación de las empresas en las que figura el demandado en calidad de miembro de la junta directiva en una de ellas y como socio en la otra, no se probó en ningún momento que las sociedades fueran concesionarias y prestaran el servicio de televisión por cable. La Sala Plena ha sido enfática en sostener que si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no se da la causal alegada, pues en tal caso el concejal demandado estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio.

Para la Sala no es posible determinar los beneficios que podría obtener el concejal o sus parientes, pues éstos deben ser ciertos y demostrables; el beneficio no surge porque se hubiera tocado el tema de los arrendamientos de los postes o ductos del alumbrado por parte de las empresas que prestan el servicio de televisión por cable. Lo anterior, aunado a que no hay prueba de que alguna de las empresas tantas veces citadas preste los

servicios enunciados en los objetos sociales y al hecho de que no se advierte la intención del concejal de distorsionar el tema de debate, ni que se adoptarán decisiones relacionadas con asuntos de su interés particular o de su familia, impone a la Sala confirmar el fallo del Tribunal que no decretó la pérdida de investidura ya que no se demostró el interés directo que prevé la norma para que se configure el conflicto de intereses alegado por el demandante.

[Sentencia del 24 de mayo de 2007. Exp. 2005-01890, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN](#)

## SECCIÓN SEGUNDA

### 1. ABANDONO DEL CARGO Y AFECTACIÓN DEL SERVICIO

No puede endilgarse un abandono del cargo cuando la prestación del servicio no se vio afectada. Por el contrario, el actor previó e hizo las actuaciones necesarias para cumplir con las funciones propias del cargo. Si bien es cierto que el actor estuvo ausente durante el período del 21 de junio al 13 de julio de 1999 sin que mediara la respectiva autorización formal por parte de la Universidad, también lo es que su ausencia no implicó una dejación voluntaria de sus labores, toda vez que su superior jerárquico tuvo conocimiento de la ausencia durante el período antes mencionado.

Resalta la Sala, que en el caso de autos, resultaría injusto que por una mera formalidad se le declarara la vacancia por abandono del cargo a un docente que después de 11 años de servicio a la entidad demostrando una conducta intachable y ausencia de sanciones, decide ejercer un derecho que legítimamente le corresponde, cual es el disfrute de sus vacaciones, previendo e informando a sus superiores todas aquellas situaciones que pudieran presentarse durante su ausencia, para no verse afectada la prestación normal del servicio y además de la manifestación inequívoca de regresar a la institución con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

[Sentencia del 12 de abril de 2007. Exp. 1999-0277 \(7085-05\), M.P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

## SECCIÓN TERCERA

### 1. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

Aquellos supuestos en los cuales se produce un daño antijurídico, del que trata el artículo 90 de la Constitución Política, comportan la responsabilidad del

Estado, y particularmente para este evento, en el régimen de responsabilidad derivado de la privación injusta de la libertad que tiene lugar cuando, a pesar de que la medida de aseguramiento ha sido legalmente proferida como quiera que reunía el pleno de los requisitos legales para ser emitida, el imputado es puesto en libertad porque durante el curso del proceso penal se demuestra que el hecho por el cual se le acusaba no era constitutivo de delito.

[Sentencia del 2 de mayo de 2007. Exp. 2000-3423-01 \(15463\), M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ](#)

### 2. CONDENA AL ISS POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO

La Sala declara la responsabilidad de la entidad demanda por la falla del servicio en la que incurrió por la práctica de una histerectomía no autorizada, que interrumpió el embarazo de la demandante y como consecuencia la dejó estéril, sin que mediara su consentimiento informado. La afectación es de tal gravedad que la indemnización por el daño a la vida de relación se tasó en la suma de 150 salarios mínimos legales mensuales.

[Sentencia del 3 de mayo de 2007. Exp. 16.098 \(R-5556\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

### 3. DAÑO ESPECIAL: FUNDAMENTO Y EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

La Nación - Ministerio de Defensa y Policía Nacional, fueron declaradas administrativamente responsables por las lesiones sufridas por una menor de edad, en desarrollo de un enfrentamiento entre agentes de la Policía Nacional y sujetos que operaban al margen de la ley. La Sala considera que en este caso dicha responsabilidad deviene de la aplicación de la Teoría del daño especial; el daño especial es un título jurídico de imputación excepcional que se fundamenta en los principios de igualdad, equidad y solidaridad en el contexto del Estado Social de Derecho, que busca hacer justicia material equilibrando las cargas públicas que, como fruto de la actividad lícita del Estado, ha soportado en forma excesiva un ciudadano o administrado.

[Sentencia del 3 de mayo de 2007. Exp. 1991-06081 \(16696\), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO](#)

## SECCIÓN CUARTA

### 1. DEMORA DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES NO PUEDE PERJUDICAR AL CONTRIBUYENTE

Se revoca el fallo del Tribunal y se anula el auto que rechazó por extemporaneidad la solicitud de corrección de la declaración de impuesto predial por el año

gravable 1999, la cual estaba motivada en la disminución del impuesto declarado. La oficina de catastro había autorizado disminuir el avalúo catastral, pero se demoró más de un año en resolver la solicitud y perjudicó al contribuyente solicitante de la corrección, por la falta de coordinación entre las entidades distritales y la actividad morosa de las autoridades catastrales.

[Sentencia del 19 de abril de 2007. Exp. 2002-001720 \(14734\), M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

## 2. SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADO EXIGENCIAS PARA LA EXCLUSIÓN DEL IVA

El servicio de vigilancia privado a que se refiere el artículo 476 numeral 7° del Estatuto Tributario como excluido del IVA, es el que se desarrolla con el fin de prevenir o evitar perturbaciones en la vida o los bienes de las personas, para lo cual resulta necesario que quien lo preste utilice, no sólo personal humano sino que además se valga de una serie de herramientas que faciliten el cumplimiento del objeto principal (Decreto 356 de 1994).

[Sentencia del 19 de abril de 2007. Exp. 2002-00866 \(14274\), M.P. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ](#)

## 3. BASTA EL PAGO PARA ACEPTAR SANCIÓN REDUCIDA

Si bien el artículo 651 del Estatuto Tributario exige como requisito para aceptar la sanción reducida por no enviar información en medios magnéticos, el envío por parte del contribuyente de un memorial de la aceptación de aquella, el no hacerlo pero demostrar su pago mediante el recibo oficial de pago en bancos, da lugar a aceptarla, ya que la administración no puede escudarse en formalismos exagerados, anteponiendo a la realidad rigorismos que no tienen justificación.

[Sentencia del 26 de abril de 2007. Exp. 2003-0345\(15441\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

## 4. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NO CONOCE EN SEGUNDA INSTANCIA PROCESO QUE FALLÓ EN ÚNICA

En razón de la entrada en vigencia de las cuantías previstas en la Ley 446 de 1998 en el caso de un proceso que había sido fallado por el Tribunal Administrativo, y que en razón de las nuevas cuantías quedó como de única instancia, no podrá tener doble instancia, de manera que el Tribunal no falla en segunda instancia lo que conoció en única. Por tanto se considera bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal.

[Autos del 3 y 10 de mayo de 2007. Exps. 2001-03900 y 2000-04093, M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

## 5. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN EN BOGOTÁ

Las disposiciones previstas en el Acuerdo 7 de 1987, permiten asignar un porcentaje de administración que corresponde a la participación en los costos del recaudo, pero este factor no está previsto en los predios que según el artículo 4 del Acuerdo 25 de 1995, deben tenerse en cuenta para asignar la contribución de valorización del plan de obras "Formar Ciudad".

[Sentencia del 10 de mayo de 2007. Exp. 2000-01032 \(15135\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

## 6. INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA DIAN

Dentro de un proceso tributario donde se controvertía la aplicación de la tarifa del IVA para la importación de camperos, cuando se había modificado el Arancel de Aduanas, ante petición del demandante, se condenó a la DIAN a pagar a título de indemnización por perjuicios materiales el valor que había pagado por concepto de la póliza de cumplimiento para obtener el levante de los vehículos importados, más la actualización del valor conforme al artículo 178 del C.C.A.

[Sentencia del 10 de mayo de 2007. Exp. 1999-01382 \(14459\), M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

## SECCIÓN QUINTA

### 1. COMPETENCIA EN ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL DE ALCALDES

Son evidentes las reformas que la Ley 446 de 1998 hizo al régimen de competencias de la jurisdicción contencioso administrativa en lo relacionado con las demandas de nulidad de la elección de alcaldes, y en consideración a la creación de los juzgados administrativos. En el caso concreto, dado que el municipio de Ponedera - Atlántico no es capital de departamento, la reforma que se hizo a través de la Ley 954 de 2005 no afectó para nada la competencia que ya venía radicada en el Tribunal Administrativo del Atlántico en primera instancia, pues las acciones de nulidad electoral de los alcaldes municipales que no sean capital de departamento serán conocidas por el Tribunal Administrativo en esa instancia.

Si bien los 257 Juzgados creados para todo el país, entraron a funcionar a partir del 1° de agosto de 2006, esta novedad no varió, para nada, la competencia del Tribunal Administrativo del Atlántico puesto que el recurso de apelación se concedió el 23 de mayo de 2006, antes de la entrada en funcionamiento de esos juzgados, - 1° de agosto del mismo año- e igualmente porque la situación que comporta la demanda de

nulidad promovida contra la citada elección no pasó a ser de única instancia.

[Sentencia del 23 de febrero de 2007. Exp. No. 200302991 \(4041\), M.P. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN](#)

## 2. NULIDAD DE NOMBRAMIENTOS PREVIOS A ELECCIONES

Conforme a los antecedentes legislativos de la Ley 996 de 2005, surge que el inciso final de su artículo 38, cuando prohíbe modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, dentro de los cuatro meses que preceden “a las elecciones a cargos de elección popular”, no se está refiriendo a las elecciones para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, sino que la prohibición está dirigida a las demás justas democráticas para cargos de elección popular, como son las elecciones de congresistas, gobernadores, alcaldes municipales o distritales, diputados a las Asambleas Departamentales, Concejales Distritales o Municipales y miembros de Juntas Administradoras Locales.

En el caso concreto, al haberse realizado las elecciones para Congreso de la República, período 2006-2010, el 12 de marzo de 2006, se configura la nulidad del Decreto 0062 del 26 de enero de 2006, expedido por el Gobernador (e) del Tolima, puesto que la demandada fue nombrada en el cargo de Directora Administrativa de la Secretaría de Educación y Cultura de esa entidad territorial, dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones congresales.

[Sentencia del 10 de mayo de 2007. Exp. No. 200600419, M.P. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN](#)

## SALA DE CONSULTA

### 1. ASOCIACIONES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS Y ASOCIACIONES DE CARÁCTER MIXTO. RÉGIMEN JURÍDICO Y PRESUPUESTAL

Las personas jurídicas que surjan en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder, deben necesariamente adscribirse a un ente u organismo del nivel nacional o territorial, según lo determine el acto de creación. Se regulan por el Código Civil en lo relativo a su constitución, organización, funcionamiento y procedimiento de transformación, se rigen por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en particular, por el régimen presupuestal previsto para los establecimientos públicos. Por ende, tanto los recursos propios, como los que reciban a título de donación o cooperación no reembolsable, deberán reflejarse en el Presupuesto General de la Nación en los

términos previstos en los artículos 33 y 34 de dicho estatuto.

Las personas jurídicas de carácter mixto en su calidad de entidades descentralizadas indirectas, cuando pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el nivel nacional, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 4º del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respecto de los recursos de origen público y de aquellos que ingresen a su patrimonio a título de donación. En consecuencia, los recursos de carácter privado de este tipo de asociaciones se rigen por las normas estatutarias respectivas.

Los recursos de cooperación internacional no reembolsables orientados a la gestión en el Sistema de Parques Nacionales Naturales canalizados a través de personas jurídicas constituidas con fundamento en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, forman parte del Presupuesto General de la Nación y deben ser incorporados al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 33 y 34 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La transformación de una persona jurídica constituida con fundamento en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, en una asociación de carácter mixto, debe regirse por el procedimiento contemplado para ello en sus estatutos sociales. Advierte la Sala, que como para su constitución, conforme al artículo 49 de la Ley 489 de 1998 el Gobierno Nacional, el Gobernador o el Alcalde tuvieron que impartir una autorización previa, estas mismas autoridades deberán expresar su asentimiento para efectuar cualquier modificación estatutaria en torno a su naturaleza.

[Concepto 1766 del 9 de noviembre de 2006, M.P. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE. Solicitante: Ministerio del Interior y de Justicia. Autorizada la publicación el 26 de marzo de 2007](#)

### 2. INCREMENTO EN LA COTIZACIÓN DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PENSIONADOS

El incremento en la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud es de carácter general y por ello debe ser cubierto por todos los afiliados al régimen contributivo del sistema en la forma que determina la Ley 100 de 1993. El mayor valor de la cotización que deben pagar los trabajadores independientes y los pensionados está a cargo del afiliado en un 100%. El incremento de medio punto en la cotización contemplado en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, no sólo está destinado a aquellos grupos de población obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones, sino a quienes en calidad de pensionados están obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud.

[Concepto 1806 del 24 de abril de 2007. M.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO. Solicitante: Ministerio de la Protección Social. Autorizada la publicación el 14 de mayo de 2007](#)

### 3. PROYECTO “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA FASE 1 DEL PUERTO MULTIPROPÓSITO DE BRISA S.A.”. PROCESO DE CONCERTACIÓN CON LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

El término razonable para adelantar el proceso de concertación es el que corresponda al procedimiento que de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 1320 de 1998 adelante el Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Etnias, de manera que puede declararse culminado cuando se cumplan las etapas de concertación o consulta allí señaladas.

La concertación o consulta previa no supe la competencia de las autoridades para determinar los límites de los procedimientos y adoptar las decisiones

que sean razonables para el caso, teniendo en cuenta la defensa del derecho fundamental de las comunidades indígenas a su integridad vital, socio cultural y religiosa, sin que sea necesario un acuerdo pleno de carácter positivo con ellas; siempre que previamente se agote el procedimiento de consulta en los términos de la Constitución Política, de la Ley 21 de 1.991 por medio de la cual se aprobó el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la OIT y del Decreto Número 1320 de 1.998 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el procedimiento de la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de recursos naturales dentro de su territorio.

[Concepto 1817 del 17 de mayo de 2007. M.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO. Solicitante: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Autorizada la publicación el 5 de junio de 2007](#)

## NOTICIAS DESTACADAS

*Elección Magistrados Consejo de Estado*

### NUEVO CONSEJERO DE ESTADO EN LA SECCIÓN SEGUNDA

En la Sala Plena del miércoles 13 de junio fue elegido el magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren como Consejero de la Sección Segunda, en reemplazo de la Doctora Ana Margarita Olaya Forero quien culmina su período el próximo 7 de julio.

Nació en Cuítiva (Boyacá), es abogado de la Universidad del Cauca. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca, diplomado en Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Angelicum de Roma.

Cuenta con una amplia trayectoria en la Rama Judicial donde se ha desempeñado como Juez Promiscuo Municipal de Pesca, Boyacá; Juez Promiscuo de Menores en Yopal, Casanare; Juez Civil del Circuito en Soatá, Boyacá; Juez de Instrucción Criminal, y Fiscal Superior en Tunja. Desde 1988 se desempeña como magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ha sido catedrático en diversas asignaturas en Universidades de Tunja, Pereira y Bogotá. Es autor de diferentes publicaciones: Derecho Administrativo; Análisis de la Ley de Contratación; Módulo Autoformativo en Teoría Constitucional y Estructura del Estado; Responsabilidad Contractual en nuevo estatuto de Contratación, entre otras.

Fue reconocido como mejor magistrado por el Consejo Superior de la Judicatura en el año 2006.

*Junio 21, 22 y 23 de 2007 - Hotel Tequendama, Bogotá*

### SEMINARIO TALLER REPENSANDO LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Con el objetivo de evaluar el funcionamiento y evolución de los Juzgados y Tribunales Contencioso Administrativos y de reflexionar sobre los proyectos de ley de reordenamiento de competencias y sobre el recurso extraordinario de casación, se realizará del 21 al 23 de junio en el Hotel Tequendama en Bogotá, el Seminario Taller “*Repensando la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

El evento, ha sido organizado por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura y en él participarán Consejeros de Estado, Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Presidentes de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Jueces Administrativos. El Presidente Gustavo Aponte ha realizado una encuesta entre los 257 jueces administrativos, lo cual no sólo permitirá realizar un diagnóstico de la situación actual de la Jurisdicción, sino que fomentará el trabajo en grupo y el intercambio de ideas y recomendaciones que conduzcan a plantear las mejores alternativas para su fortalecimiento y transformación.

[Se adjunta agenda del seminario.](#)

### CON ÉXITO SE REALIZÓ EL V ENCUENTRO DE MAGISTRADAS DE LAS ALTAS CORPORACIONES DE JUSTICIA DE COLOMBIA

En el evento, llevado a cabo los días 1 y 2 de junio del año en curso, en Santa Marta, se destacó el papel de la mujer y la importancia que ha tenido para el desarrollo del país, así como la expedición de leyes que benefician su autonomía en Colombia.

Fue instalado por la magistrada Lucía Arbeláez de Tobón a quién se le reconoció la misión que ha desarrollado en aras de obtener la efectiva participación de la mujer en la rama judicial. Allí intervinieron con estudios documentados desde la perspectiva de cada institución, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Constitucional y la Senadora Marta Lucía Ramírez.

En la siguiente jornada, bajo la moderación de la magistrada Marta Sofía Sanz, intervinieron a nombre del Consejo de Estado el magistrado Jesús María Lemos Bustamante, quien abordó el tema desde la evolución constitucional y presentó la jurisprudencia “Madres comunitarias un caso de Justicia de género”; La consejera Ligia López Díaz presentó la “Jurisprudencia de las Consejeras de Estado” a través de los fallos reseñados en el Boletín 03 de la Corporación, y la Consejera María Inés Ortiz Barbosa expuso sobre la “Perspectiva de género y argumentación Jurídica en las decisiones Judiciales”.

La magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Marina Pulido de Barón, reflexionó sobre la Violencia contra las mujeres y las niñas, con base en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal y el Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, de la misma Corporación, presentó la ponencia “Las Mujeres y las Garantías fundamentales”; el magistrado de la Corte Constitucional, Humberto Sierra Porto, se refirió al “Lenguaje Jurídico y la Discriminación”. El magistrado Guillermo Bueno Miranda presentó su ponencia “Las viudas de los pensionados: Un grupo vulnerable”. El foro fue clausurado por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Jorge Alonso Flechas.

Como principales conclusiones del encuentro la doctora Gladis Virginia Guevara, Directora de la Escuela Judicial destacó:

1. Los jueces tienen un papel muy importante para que las transformaciones del ordenamiento jurídico se traduzcan en un cambio cultural que evite las prácticas discriminatorias.
2. Se registró un avance significativo en todas las jurisdicciones y especialidades en la transformación de la realidad de la condición de las mujeres desde el Poder Judicial a través de la cualificación del derecho de acceso a la justicia para las mujeres en cuanto víctimas de delitos transgresores de la ley y de beneficiarias de acciones positivas consagradas en la Constitución y la Ley.
3. Es necesario incorporar la perspectiva de género en la argumentación de las decisiones judiciales con el fin de garantizar la equidad en la aplicación de las normas.

**GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS**  
Presidente

**LIGIA LÓPEZ DÍAZ**  
Vicepresidente

#### Sala de Gobierno

**Marta Sofía Sanz Tobón**  
Presidente Sección Primera  
**Jaime Moreno García**  
Presidente Sección Segunda  
**Mauricio Fajardo Gómez**  
Presidente Sección Tercera  
**Juan Ángel Palacio Hincapié**  
Presidente Sección Cuarta  
**María Nohemí Hernández**  
Presidente Sección Quinta  
**Flavio Augusto Rodríguez Arce**  
Presidente Sala de Consulta

**Reseña fallos**  
**Relatoria Consejo de Estado**

**Diseño y Edición**  
**Luisa Fernanda Berrocal**  
Jefe de Prensa y Comunicaciones  
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2117  
Fax: (1) 3506700 Ext 2118  
Correo:  
lberrocalm@consejoestado.ramajudicial.gov.co  
prensaconsejoestado@gmail.com